REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-140-0 ORDINARIO LABORAL de MARÍA DEISSY ORTIZ VARGAS y OTROS contra STATON S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 9 del expediente digital, el Despacho dispone:

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, **admítase** la demanda **Ordinaria Laboral** de **Primera Instancia** de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de procedimiento laboral, promovida por **María Deissy Ortiz Vargas, Sorangel Osorio Mazo, Telesforo Rueda Estevez, María Carlina Arboleda Skinner y María Nelly Salazar Gallego** contra **Staton S.A.S.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 *y* 29 *ejusdem,* en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al Doctor **Alcides Portes Torres** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **05 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **022.**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-005-0 ORDINARIO LABORAL de SERGIO DAVID BEJARANO ALVAREZ, GABRIEL ANDRES VALERO RODRIGUEZ, FREDY ALEXANDER ALDANA CACERES y LUIS FERNEY GARCIA VILLARRAGA contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. y TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 6 del expediente digital, el Despacho dispone:

No es posible tener en cuenta el aviso allegado por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que no ha efectuado la notificación personal establecida en el 291 del estatuto procesal, así mismo se le insta para que efectué la notificación conforme la norma precitada en concordancia con el numeral 8º del decreto 806 de 2020.

De otra parte, se evidencia que el aviso arrimado solo se dirige hacía una de las dos entidades demandas, por lo tanto, deberá realizar la notificación conforme se dijo en el inciso anterior y esta deberá dirigirse a la totalidad de los demandados.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **05 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **022.**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-201-0 ORDINARIO LABORAL de DEIBY JARLEY PENAGOS TRIANA contra VIDRIERIA FENICIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 29 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórense al proceso el memorial y el soporte de pago del cumplimiento a lo acordado en el acta de conciliación de fecha 15 de febrero de 2021, allegado por parte del abogado Juan Guillermo González Gallo apoderado judicial de la demandada, pónganse en conocimiento el mismo a la parte demandante.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **5 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 022

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**NORALBA OJEDA RINCON**
DEMANDADO:	**ASOCIACION CENTRO RECREATIVO**
Y	**SOCIAL COMPARTIR**
RADICACION:	**2019-171-0**
ASUNTO:	**REPOSICIÓN AUTO**

Decídase el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de 26 de noviembre de 2020, que negó por improcedente la prejudicialidad penal en razón a que no allegó prueba alguna de la existencia de la misma.

EL RECURSO

1. Por auto de 26 de noviembre de 2020 (archivo 37, del cuaderno 1 del expediente digital), este estrado judicial negó por improcedente la petición de prejudicialidad penal planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, bajo el argumento de que no había allegado prueba alguna de la existencia del proceso penal.

2. El recurrente fundó su inconformidad aduciendo que el auto recurrido es contrario a derecho, porque viola y conculca los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, e igualdad de las partes ante la Ley, ya que no se tuvo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2020, allegó ante el despacho copia de la denuncia penal junto con sus anexos en 38 folios, instaurada ante la Fiscalía General de la Nación de Soacha por José Vicente Zarate Martínez contra Noralba Ojeda Rincón, con número de noticia criminal (NUNC) 257546099073202051866. Lo anterior, conforme al requerimiento hecho por la operadora judicial del momento, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C. de P. Laboral celebrada el pasado 26 de agosto de 2020.

Aduce el petente, que negar la prueba de prejudicialidad penal va en contravía de todo razonamiento jurídico justo, ya que se le está denegando justicia de tajo a su prohijada, y en honor a la verdad, lo que se busca es que se dirima la investigación y se determine si la aquí demandante es culpable o no del tipo penal a ella imputado y del que fue, según su dicho, victima la sociedad demandada; por ende, y como quiera que el proceso penal fue arrimado conforme a las exigencias del despacho, existe causal de suspensión del proceso por prejudicialidad penal conforme a las disposiciones consagradas en el inciso primero del artículo 162 del C. G. del P., y por lo mismo, solicita que se revoque

y/o modifique el auto recurrido, o en subsidio y de denegarse la petición, se conceda el recurso de apelación ante el Superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, debe advertirse desde ya la prosperidad de aquel habida cuenta a que, al momento de proponer la figura jurídica de la prejudicialidad, éste allego vía correo electrónico la prueba de la existencia de la denuncia penal echada de menos en el auto recurrido.

2. Obsérvese que el actual Código General del Proceso en sus artículos 161 y siguientes, ha establecido que la suspensión del proceso por prejudicialidad solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina, y siempre y cuando el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, y cuya duración estará sujeta hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual se deberá aportar copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen dentro del término de los dos (02) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión.

3. Con fundamento en lo anterior, le asiste razón al recurrente al afirmar que, de acuerdo con el requerimiento realizado por la operadora judicial de su oportunidad, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C. de P. Laboral celebrada el pasado 26 de agosto de 2020, el día 9 de septiembre de 2020, allegó al correo electrónico del despacho la prueba de la existencia del proceso penal junto con sus anexos en 38 folios, instaurada ante la Fiscalía General de la Nación de Soacha por José Vicente Zarate Martínez contra Noralba Ojeda Rincón, con número de noticia criminal (NUNC) 257546099073202051866, circunstancia que cobra firmeza con el soporte de envío y la documental allegada por el defensor de la demandada, que reposan en los archivos 17 y 18, cuaderno principal del legajo digital; así como, de la afirmación y la documental arrimada por el apoderado de la parte demandante, obrantes en los archivos 47 y 48 del aludido cuaderno.

Así las cosas, y como quiera que para el caso en concreto aflora el derecho en favor del extremo pasivo al solicitar la medida de prejudicialidad, dada la existencia del proceso penal instaurado por el representante legal de la entidad aquí demandada en contra de la demandante Ojeda Rincón, cuyo propósito no es otro que el determinar la posible responsabilidad de la actora en los punibles de hecho endilgados en su contra, que en teoría afectaron los intereses económicos de la asociación demandada; la decisión de fondo que allí se llegare a proferir, bien podría guardar una íntima relación con el objeto que se debate dentro del presente asunto, especialmente en lo que atañe a la causal de terminación del contrato de trabajo que tuvo el empleador para despedir a la trabajadora, prevista en el hecho 9 de la demanda de la cual se pretende su suspensión.

En conclusión, al acreditarse la existencia de la prueba del proceso penal, y considerando que el asunto de marras se encuentra *ad-portas* de proferirse la

respectiva sentencia de instancia, lo procedente será reponer la parte pertinente del proveído recurrido para en su lugar, ordenar tener en cuenta dicha solicitud y advertir que la misma será resuelta en el momento procesal oportuno; esto es, cuando se adelante el trámite de fallo y juzgamiento previsto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: **REPONER** el inciso segundo del auto de fecha 26 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho.

Segundo: Téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar, la solicitud de prejudicialidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandada obrante en los archivos 30 y 31 del cuaderno principal de expediente digital, la cual será resuelta en el momento procesal oportuno; esto es, cuando se adelante el trámite de fallo y juzgamiento previsto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Tercero: En firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para proveer con lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

(L.F.P.P.)

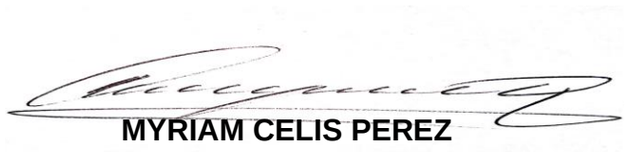

MYRIAM CELIS PEREZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **05 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **022**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-066-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de CARLOS EDUARDO SALCEDO AREVALO y OTRA contra GUSTAVO JAIME PEREZ.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 24 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

En vista de los múltiples requerimientos efectuados al apoderado judicial de la parte demandada, mediante autos adiados 10 de septiembre de 2020, 19 de octubre de 2020 y 14 de enero de 2021, consistentes en que allegue lo ordenado en la audiencia adelantada el pasado 5 de agosto del 2020; esto es, el video aportado junto con la contestación de la demanda, requiérase nuevamente y por todos los medios (correo electrónico, teléfono y correo postal) al apoderado judicial de la parte demandada y al demandado, para que dentro del término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva dar cumplimiento a lo anterior.

Adviértase al apoderado de la parte demandada y su prohijado que la documental requerida es de vital importancia, como quiera que de ésta se pueden dilucidar elementos facticos que logren desatar el presente asunto. Comuníquesele.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **05 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **022.**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-185-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de OLGA LUCELLY QUINTERO OVIEDO en representación de su hija IBETH LORENA HERNANDEZ QUINTERO contra ADOLFO DUCUARA CRIOLLO y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede obrante en el numeral 45 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Como quiera que mediante auto adiado 4 de diciembre de 2020, se reconoció personaría a la abogada **Sandra Milena Piedrahita Ortiz**, como apoderada judicial de la parte demandante, y que en dicho poder también se otorgó mandato al profesional del derecho **Daniel Fernando Mejía Rangel**, se le informa al togado que conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P. no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, por lo tanto no es dable al Despacho reconocerle personería, sin embargo puede consultar los autos que emite este estrado judicial a través del siguiente vínculo https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-soacha.

2. Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas en el escrito que obra en el numeral 44 del cuaderno principal del expediente digital y con ocasión a las razones de peso que en el expone, el Despacho procede a relevarlo del cargo y en su lugar designa como Curador ad-Litem de la señora María Encarnación Fajardo Urquijo a Hildebrando Valbuena Alarcón, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comunicar el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 *ejusdem.*

Cumplido lo anterior, y una vez notificada y contestada la demanda por parte del referido auxiliar, se correrá el traslado de las excepciones de mérito formuladas tanto por cada una de las demandadas como por las llamadas en garantía en sus respectivas contestaciones.

Notifíquese,

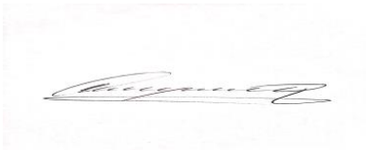

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **05 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **022.**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-068-0 VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE de BANCO DAVIVIENDA S.A contra ADMINISTRADORA DE CEREALES BUEN GUSTO CHARRY S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 18 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

1. En vista de que a la fecha no obra respuesta por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja respecto al Despacho Comisorio No. 013, enviado por este Juzgado, requiérase a ese Estrado Judicial, para que informen el trámite que le han impartido a la comisión aludida.

2. En cuanto a la solicitud de cita presencial obrante en el archivo No. 20 del cuaderno principal del expediente digital, se indica a los solicitantes que la misma podrán agendarla a través del correo electrónico del Despacho o en su defecto comunicándose al teléfono 781-6840, por secretaría remítase el link o vinculo del expediente digital para su consulta.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **05 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **022.**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-308-0 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JULIAN CAMILO RODRIGUEZ PEÑA Y OTRA CONTRA MARCOS HERNAN RUEDA VASQUEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 6 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Como quiera que la rendición de cuentas presentada por el secuestre no fue objetada, el despacho le imparte aprobación.

2. Se fijan como honorarios definitivos a la empresa Administración Legal S.A.S. en su calidad de secuestre la suma de $1.100.000, que deberán ser cancelados por la parte demandante, dentro del término judicial de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

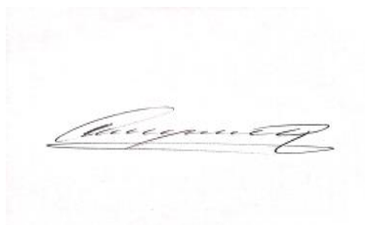

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **5 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 022

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2016-257 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE CUERVO RAPE & CIA S EN C CONTRA BEIMAR MACÍAS ENCISO.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 19 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandado señor Beimar Macías Enciso (Q.E.P.D.), allegó Registro Civil de Defunción obrante en el archivo 21 del expediente virtual, y en vista del contenido del registro civil de nacimiento que reposa en el mismo archivo digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del Código General del Proceso, ténganse como sucesor procesal de éste a **Eidant Jacobo Macias Medina** quien conforme a las manifestaciones efectuadas por togado es el único heredero conocido del fallecido demandado, quien al ser menor de edad se encuentra representado por la progenitora señora **Lizeth Alejandra Medina Mesa,** quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Con ocasión a lo anterior, requiérase al abogado que allegó la documental mencionada para que indique si ostenta la calidad de apoderado judicial del citado sucesor procesal, quien se encuentra representando por su progenitora, por lo tanto, sírvase aportar el respectivo poder que lo acredite como mandatario del heredero de **Beimar Macías Enciso,** y así mismo informe a este Despacho la dirección de notificación del sucesor procesal mencionado.

2. Visto todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado Beimar Macías Enciso.

Obsérvense las disposiciones de la norma en comento y verifíquese la publicación pertinente por un medio escrito de amplia circulación nacional, como “El Tiempo”, “El Espectador” o “La República”, en su edición Dominical.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **5 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 022

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2013-040-0 ORDINARIO DE PERTENENCIA de ALFREDO AVILES SALAZAR contra ABSALON SOTO JIMENEZ Y OTROS y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 6 del expediente digital, el Despacho dispone:

Requiérase por segunda vez a la parte interesada para que efectué el pago de las expensas necesarias, con el objeto de expedir las copias requeridas en el oficio No. 0494 del 4 de diciembre de 2020 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

Notifíquese,

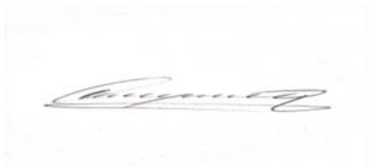

MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **05 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **022.**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2012-188-0 EXPROPIACION de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra INVERSIONES SAMUDIO CABRERA S.A.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 41 del expediente digital, el Despacho dispone:

Requiérase nuevamente a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de noviembre de 2020 y dentro del término judicial de cinco (05) días, se sirva acreditar el pago de los gastos asignados al perito mediante providencia adiada 26 de febrero de 2020 y de los honorarios definitivos fijados el 27 de noviembre de 2020. Comuníquese.

Notifíquese,

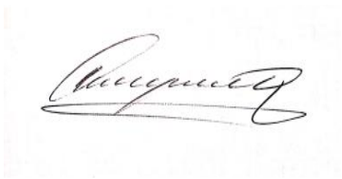

MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **5 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 022

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2011-028 EXPROPIACION de CORPORACIÒN AUTÒNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra PARTICIPACIONES S.A.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 35 del proceso virtual, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento al inciso segundo del auto adiado 27 de enero hogaño, requiérase por última vez a esta, para que dentro del término judicial de diez (10) días, se sirva informar porque motivo no ha acreditado el pago de los gastos de experticia asignados y los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia Marco Tulio Escobar Rincón.

Notifíquese,

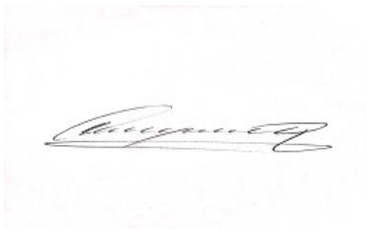

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **5 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 022

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2011-026-0 EXPROPIACION de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra JOSE ANTONIO DE JESUS LLOREDA LONDOÑO.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 6 del proceso digital, el Despacho dispone:

De conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 286 del Estatuto General del Proceso, corríjase el auto adiado 16 de septiembre de 2020, en el sentido de omitir el numeral cuarto que dispuso la entrega de dineros, toda vez que como bien se indicó en la cláusula séptima del contrato de transacción la negociación fue por el valor estipulado en el dictamen pericial elaborado por el IGAC, y cuya oferta ascendió a la suma de $159.380.788, valor este que sería cancelado sumando los intereses del 6% efectivo anual, desde la fecha en que se efectuó la oferta de compra, hasta la fecha en que se profiriera la decisión aprobatoria de la transacción, los cuales serían pagaderos en la cuenta informada por el demandado.

En consecuencia y para todos los efectos legales, la parte pertinente de la aludida decisión quedara de la siguiente manera:

> *"**PRIMERO. ACEPTASE LA TRANSACCIÓN** contenida en el documento visible a folios 724 y 729 del plenario, debidamente suscrito entre las partes en litigio.*
>
> ***SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **DECRETASE LA TERMINACION** de la presente demanda de Expropiación, instaurada a través de apoderado judicial por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en contra del señor José Antonio de Jesús Lloreda Londoño.*
>
> ***TERCERO. ORDENASE** el levantamiento de la Inscripción de la demanda que recae sobre el folio de Matricula Inmobiliaria anterior No. 50S-1212235, hoy No. 051-38738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. **Ofíciese.***
>
> ***CUARTO.** Sin condena en costas.*
>
> ***QUINTO.** En firme el presente auto, archívense las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar."*

En lo demás se mantiene incólume la providencia.

Por otra parte, no es posible tener en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte pasiva obrante en el archivo 7 del expediente digital,

teniendo en cuenta que, conforme a la corrección efectuada anteriormente, se suprimió el numeral en el que por error se había ordenado entregar los dineros que llegasen a estar consignados, lo que por sustracción de materia dejaría sin sustento la solicitud efectuada por el memorialista.

En cuanto al poder allegado, reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la abogada Diana Carolina Duran Ortiz, en los términos y para los fines del mandato a ella conferido por el Director Operativo Código 0100 Grado 17 de la precitada entidad.

Así mismo, previo a realizar cualquier pronunciamiento frente a la petición efectuada por la apoderada de la parte actora, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, aclare lo referido en cuanto a: *"solicitar se ordene la elaboración y entrega al demandado el título por el valor que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA consignó para la entrega anticipada del predio, el cual corresponde a la suma de $79.690.394.",* lo anterior como quiera que en la cláusula octava del contrato de transacción quedó consignado que la parte demandante abonaría el valor transado en la cuenta informada por el demandado, y en dicho contrato no se indicó que el dinero que se encuentra en la cuenta de este estrado judicial a órdenes del proceso de la referencia haría parte del acuerdo en mención, por tal motivo se le exhorta para que precise lo pretendido.

Notifíquese,

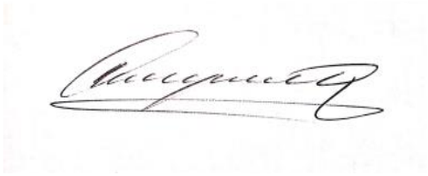

MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **5 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 022

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria